

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 64/2022.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/348/2022

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/043/2021.

ACTORA: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL "ADRIÁN CASTREJÓN; TODOS DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: MIGUEL ANGEL BRITO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/348/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **tercero perjudicado**, a través de su representante autorizada **LIC. -----** -----en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con sede en Iguala de la Independencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"A.- Del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, se reclama la RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA en que ha incurrido de reconocer mi derecho preferente de arrendamiento respecto del local comercial identificado con el número 10, del lado poniente pasillo de la calle de Galeana del Mercado Municipal "Gral. Adrián Castrejón" de esta ciudad cuyas medidas y colindancias se describirán en el capítulo de hechos de este escrito, con todos los derechos y obligaciones que dicha

circunstancia conlleva, en virtud que desde hace más de ocho años tengo el uso y disfrute material del local comercial referido, de manera continua, ininterrumpida, pacífica y pública; así como de formalizar legalmente mediante el contrato de arrendamiento respecto el uso y disfrute que de hecho ejerzo sobre el local descrito en el punto que antecede, desde hace aproximadamente ocho años de manera continua, ininterrumpida, pacífica y pública, y de concederme el derecho de efectuar el pago anual a mi nombre del importe del arrendamiento relativo al local comercial identificado con el número 10, del lado poniente pasillo de la calle de -----” de esta ciudad.

B.- De los CC. Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero y Director de la Administración del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón” de esta ciudad se reclama la resolución de fecha 14 de julio de 2021 mediante la cual expresa:

1) EL RECONOCIMIENTO y VALOR LEGAL que le otorga al arrendamiento del local comercial identificado con el número 10, del lado poniente pasillo de la calle de ----- a favor de -----, a pesar de que desde hace más de ocho años esta persona ya no tiene la posesión y menos explota de manera directa el local comercial referido, en contravención a lo estipulado en el reglamento correspondiente.

2) LA NEGATIVA de reconocer mi derecho preferente de arrendamiento respecto del local comercial identificado con el número 10, del lado poniente pasillo de la calle ----- ---” de esta ciudad cuyas medidas y colindancias se describirán en el capítulo de hechos de este escrito, con todos los derechos y obligaciones que dicha circunstancia conlleva, en virtud que desde hace más de ocho años tengo el uso y disfrute material del local comercial referido, de manera continua, ininterrumpida, pacífica y pública, así como la NEGATIVA de formalizar legalmente mediante el contrato de arrendamiento respecto el uso y disfrute que de hecho ejerzo sobre el local descrito en el punto que antecede, desde hace aproximadamente ochos años de manera continua, ininterrumpida, pacífica y pública, y la NEGATIVA de concederme el derecho de efectuar el pago anual a mi nombre del importe del arrendamiento relativo al local comercial identificado con el número 10, del lado poniente pasillo de la calle ----- -----” de esta ciudad.

3) LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA para resolver la petición que le formulé mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021 y recibida por la demandada el 13 de julio de 2021.

Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **seis de octubre de dos mil veintiuno**, la magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, e integró el expediente número **TJA/SRI/043/2021**, ordenó el emplazamiento respectivo a **las autoridades demandadas y tercero perjudicado C. ----- --**, para que en el término de diez días hábiles dieran contestación a la demanda instaurada por la **actora** del juicio al rubro citado; por escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, las autoridades de manera conjunta dieron

contestación a la demanda incoada en su contra, como consta del proveído de fecha veintiséis de octubre de ese mismo año.

3. A través del escrito presentado el **once de noviembre de dos mil veintiuno**, el **C. -----**, por propio derecho y en su carácter de **tercero perjudicado** promovió **Incidente de nulidad de notificaciones** en contra de la notificación realizada el **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**; por acuerdo de fecha **dieciséis de noviembre de ese mismo año**, la juzgadora **admitió** a trámite el citado incidente, y ordenó dar vista a la parte contraria para que expusieran lo que a su derecho conviniera; asimismo determinó suspender el procedimiento con fundamento en los artículos 156, fracción I y 157 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

4. Por escrito de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, el **C. -----**, **tercero perjudicado** produjo contestación a la demanda; al respecto, la magistrada instructora determinó reservarse a acordar lo conducente, hasta en tanto sea resuelto el incidente de nulidad de notificaciones y cause ejecutoria la resolución interlocutoria que le recaiga al mismo, como consta en el acuerdo de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**.

5. Con fecha **siete de diciembre del año dos mil veintiuno**, la parte actora del juicio de nulidad, desahogo la vista ordenada en autos, respecto del incidente de nulidad de notificaciones promovido por el **tercero perjudicado** como consta del acuerdo de **nueve de diciembre de ese mismo año**; por lo que respecta a las demandadas se les tuvo por precluído su derecho para desahogar la vista del citado incidente, como se advierte del proveído de fecha **diez de ese mismo mes y año**; en consecuencia, la resolutora determinó dictar la resolución interlocutoria que en derecho corresponda.

6. Mediante resolución interlocutoria vía incidental de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, la magistrada instructora declaró **infundado** el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el tercero perjudicado; en consecuencia, **determinó** que no se le afectó su derecho de audiencia y debida defensa, ya que la diligencia quedó convalidada al haber presentado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de la Sala Regional, su escrito de contestación de demanda.

7. Inconforme con la **sentencia interlocutoria** vía incidental el tercero perjudicado a través de su autorizado con fecha **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, interpuso el **recurso de revisión**, en el que hizo valer los

agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte contraria para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Con fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/348/2022**; con fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 218 fracción VI, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias interlocutorias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal; y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, contra la que se inconformó el **tercero perjudicado**; por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **120** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada al **tercero perjudicado** el día **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, por lo que, el término para la interposición del recurso transcurrió del **veintinueve de abril al seis de mayo del año que transcurre**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala de origen el **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia

Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Secretaria de acuerdos de la Sala Regional de Iguala, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas **1 y 7**; en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III. El recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, mismos que se transcriben a continuación:

Primero. Esta parte accionante se duele en primer término de la resolución interlocutoria de fecha 07 de marzo de 2022, ya que la misma no se apega a la realidad y desde el punto de vista de esta parte recurrente es violatorio de todo derecho, en virtud de que declara la improcedencia del incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por esta parte tercera perjudicada; ya que como bien se dijo, se interponía en tiempo y forma, de igual manera para no quedar en estado de indefensión se daba contestación, ya que es de explorado derecho que al no dar contestación a la demanda la consecuencia de la misma es que se hubieran hecho efectivos los apercibimientos decretados en el auto de admisión o radicación de la demanda; mas no se realizó con el hecho de subsanar una deficiente notificación hecha dentro del juicio, violando con ello el debido proceso y la administración de justicia conforme a Derecho.

Sustentando lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2019025
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común, Administrativa
 Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115
 Tipo: Jurisprudencia

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el

petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

Segundo. En primer lugar, existe una violación procesal ya que como se dijo de la misma cedula de motivación se puede dar cuenta de la contradicción e irregularidad con la que se conduce la autoridad judicial administrativa actuante, la cual no se apega a los lineamientos establecidos conforme a Derecho, dejando a esta parte recurrente en total desventaja jurídica.

Motivo suficiente para que la autoridad administrativa de origen les otorgara valor pleno a las declaraciones realizadas por dichas testigos y dictara sentencia condenatoria en favor de esta parte actora.

Tercero. Por otra parte, de igual manera en ningún momento al momento de resolver de manera interlocutoria otorgaron valor alguno a los argumentos formulados por esta parte, afectando en todo momento los intereses de esta parte, ya que en ellos se hizo valer el hecho del porque me asiste la razón, tampoco se valoró las pruebas ofrecidas como lo fueron la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Registro digital: 172838

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Abril de 2007, página 1341

Tipo: Jurisprudencia

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.

En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en

una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Registro digital: 188269

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 69/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 223

Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvertida, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del

acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley de Amparo Vigente, desde este momento solicito se supla en mi favor la deficiencia de la queja, encontrando sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2024049
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: II.1o.A. J/2 K (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2910
 Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.

Hechos: Diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto e inconformes con los acuerdos del Juez de Distrito, en relación con sus escritos de demanda, interpusieron recurso de queja. Asimismo, otra persona física, al estimar que resultaba adversa la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión que interpuso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, promovió juicio de amparo directo. No obstante, los argumentos que hicieron valer los promoventes requieren

integrarse debidamente para establecer los fundamentos y motivos que lleven a demostrar la razón de su queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la suplencia de la queja deficiente en el amparo cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Justificación: Lo anterior, porque en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo, de suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios. Ahora bien, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "suplir" significa "integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello", en tanto que la acción de "quejarse" es "manifestar disconformidad con algo o alguien" y, finalmente, "deficiencia" implica "imperfección", esto es, "falta o defecto de algo". Así, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos. Luego, tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1. Que sí existan motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional, o modificar o revocar la resolución recurrida; y, 2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o a revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio de la parte quejosa o recurrente, las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos. Consecuentemente, en el primer caso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó al quejoso, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que, en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los agravios expresados por la parte recurrente, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- Manifiesta en primer término de la resolución interlocutoria de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, por ser violatoria de derecho, en razón de que declaró improcedente el incidente de nulidad de notificaciones, vulnerando con ello el debido proceso y la administración de justicia.
- De igual manera señala que existe violación procesal, ya que de

la cedula de notificación se puede observar la irregularidad con la que se conduce la autoridad actuante, esto es, que no se apegó a los lineamientos establecidos conforme a derecho, dejándola en total desventaja jurídica.

- Por último, refiere que al momento de resolver la interlocutoria no se les otorgó valor alguno los argumentos formulados por la parte que representa, así como tampoco se valoraron las pruebas ofrecidas como lo fueron la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, esta Plenaria considera que los agravios invocados por la parte revisionista son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia interlocutoria de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRI/043/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

En relacion al argumento relativo a que la resolución interlocutoria recaída al incidente de nulidad de notificaciones combatida a través del presente recurso de revisión, es violatoria de derechos; al respecto, cabe precisar, que el incidente no fue declarado improcedente, sino que se declararon infundados los argumentos del mismo, al determinar la juzgadora que no se le ocasionó perjuicio alguno al tercero perjudicado incidentista; pues no se le afectó su derecho de audiencia y debida defensa, ya que dicha diligencia quedó convalidada al haber presentado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de la Sala Regional de origen, su escrito de contestación de demanda; criterio que esta plenaria comparte, pues de acuerdo a la cédula de notificación de la que se desprende que no hay irregularidades, en el que el fedatario adscrito a la Sala Regional de Iguala de éste Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, hizo constar lo siguiente:

1. Que se constituyó en el domicilio señalado por la actora del juicio en el procedimiento contencioso administrativo, para efecto de ser emplazado a juicio, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de radicación de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.
2. Y toda vez que no se encontró a la persona buscada, en este caso al **C. -----**, señalado como tercero perjudicado, el actuario procedió a dejar citatorio de espera, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dejándolo en poder de la **C. -----** -----, quien dijo ser su mamá para el efecto de que se sirviera

a esperarlo en ese domicilio a las 13:50 horas del día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se le apercibió que de no encontrarse se entendería la diligencia con cualquier persona o vecino que se encuentre en el domicilio, visible a foja 42 del expediente en estudio.

3. En la hora y fecha señalada en el citatorio que antecede, se constituyó de nueva cuenta el fedatario de la Sala Regional de Iguala, para efecto de emplazar a juicio al tercero perjudicado, quien no obstante de la prevención realizada, la persona buscada en este caso, el C. -----, no se encontró presente en el domicilio señalado por la actora, para efecto de emplazarlo a juicio, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento llevando a cabo el actuario adscrito a la Sala de Origen la diligencia de notificación con la persona que se encontraba presente, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, de la que se observa la leyenda en la parte que interesa: **“ ASIMISMO SE LE EMPLAZA A JUICIO Y SE LE CORRE TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, QUE SE ANEXAN PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 60 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO”**, para lo cual firmó de recibido la C. -----, como consta de la cedula de notificación, visible a foja 43 del expediente en estudio.

4. Así también, se advierte de la razón de notificación del tercero perjudicado, en el que el actuario hizo constar lo siguiente: “cerciorado previa y plenamente de ser este el domicilio correcto y buscado, por así indicarlo la placa con el nombre de la calle, la nomenclatura de la casa o despacho que tengo a la vista, por así haberlo manifestado una persona del sexo femenino; procedo a entender la diligencia con quien dijo llamarse -----, quien es mamá, de la persona buscada, a quien hice saber el motivo de mi visita, y al respecto respondió: “la persona que usted busca no se encuentra por el momento, deje los documentos, yo se los entrego, pero si firmo de recibido por así creerlo conveniente, y no tengo por el momento una identificación, es todo lo que tengo que decir”. Acto seguido procedo a hacerle entrega de la cedula de notificación y acuerdo (s) de fecha (s) antes mencionados, a la persona con quien entiendo la diligencia de notificación, esto en razón de no estar presente la persona buscada, a pesar de existir citatorio de espera de fecha cinco de noviembre del año en curso, por lo que se levanta la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.-- visible a foja 44 del expediente en estudio documentales a las que se le concede valor probatorio pleno,

por estar realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 30, fracción III inciso e), y 32 del Código de la Materia, que literalmente establecen lo siguiente:

“ARTICULO 30. *Las notificaciones se harán en la forma siguiente:*

(...)

III. A los particulares personalmente, cuando se trate de alguna de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las que manden citar al tercero perjudicado;

(...)

ARTICULO 32. *En el juicio tradicional las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el secretario actuario o la persona que habilite la sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y, previa identificación correspondiente, practicará la diligencia.*

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Secretario Actuario dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Si quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia; de negarse a recibirla, se realizará por cédula que se fije en la puerta de ese domicilio.

En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Cuando se omita señalar domicilio o se señale un domicilio inexistente, previa razón asentada por el actuario, las notificaciones se harán en las listas de la propia sala o en el boletín electrónico.

El secretario actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.”

Lo subrayado es propio.

De los artículos transcritos, se observa que establecen la forma en que deben de practicarse las notificaciones en este caso al tercero perjudicado, las cuales deberán realizarse de manera personal en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el secretario actuario o la persona que habilite la sala, para lo cual asentara razón

de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por el revisionista, cuando refiere que no se respetaron las formalidades para realizar la notificación.

En esa tesitura, las documentales consistentes en el citatorio de espera de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, cedula de notificación y la razón de notificación ambas de fecha ocho de noviembre de ese mismo año, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, porque con las mismas se corrobora que al tercero perjudicado se le notificó el auto de emplazamiento a juicio, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, para lo cual se corrió traslado con las copias de la demanda y documentos base de la acción, en la que se especificó el día y la hora de notificación, y la persona con quien se notificó de nombre **C. -----** ----- quien dijo ser su mamá, y ésta última no desacreditó que el **C. -----** -----, no viviera en ese domicilio, sino por el contrario señaló que la persona buscada no se encontraba por el momento, lo anterior, como se advierte de la razón de notificación del tercero perjudicado, levantada por el Secretario Actuario adscrito a la Sala Regional de Iguala, Guerrero.

Por lo anteriormente señalado esta Plenaria concluye que los argumentos expuestos por la parte recurrente son infundados e inoperantes, en virtud de que no se le restringió el derecho de garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que establece la garantía de audiencia como un derecho subjetivo público, mediante el cual se permite al gobernado ser oído y vencido en juicio, siendo una de las formalidades esenciales del procedimiento el que se pronuncie una resolución que dirima las cuestiones efectivamente propuestas, para corroborar lo anterior, consta en autos que con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, el tercero perjudicado produjo contestación a la demanda promovida por la C. -----, en la que ofreció las pruebas que estimó procedentes, visible a fojas 83 a la 89 del expediente en estudio.

Al caso, tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia número 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, Página 133, cuyo tenor es el siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida

por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En las narradas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el tercero perjudicado, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero número 467, le otorga a este Órgano Colegiado, confirmar la sentencia interlocutoria de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRI/043/2021.

Dado los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como los diversos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el tercero perjudicado, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/348/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Iguala, en el expediente número **TJA/SRI/043/2021**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase

el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/043/2021**, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/348/2022**, promovido por el tercero perjudicado.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/348/2022.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRI/043/2021.**